

Andes, dos de Mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Vistos; se ha traído esta causa Rol N° 4/73 de la Fiscalía de Los Andes, a la que se encuentra acumulada la causa Rol N° 40/73 de la Fiscalía de San Felipe, para el conocimiento y fallo de este Ilmo. Consejo de Guerra.

En la causa de autos se encuentran inculpados las siguientes personas: Alejandro Romero Guzmán; Héctor Estrella Alfaro; Rafael Alfonso Grasso Vega; Enrique Cogollos Guillén; José Alberto de la Fuente Arancibia; Raúl Amado Vega Salazar; Roberto Enrique Dureaux Durieux; Jorge Contreras Osorio; Jorge Herrera Figueiras; Luis Zamora Araya; Héctor Bárquio Martínez Gómez; Juan David Tamayo Galán; Juan Manuel Arriola Arriola y Osvaldo del Rosario Vivescchia Ferrer.

Para los inculpados del rubro, el fiscal ha solicitado las penas que figuran en su informe que rela a fs. 155 a fs. 143.

Traída esta causa para su conocimiento y fallo, en virtud del decreto de fecha 26 de diciembre de 1973 del Sr. Comandante Jefe de la Zona en estado de sitio de este Departamento de Los Andes, este Honorable Consejo de Guerra declara:

Vistas y Considerando:

Primer: que el país se encuentra en una situación de emergencia como consecuencia del presuncionamiento militar del día 11 de septiembre recién pasado, y, para retornar a la normalidad se hace necesario el Juzgamiento de los delitos cometidos antes y después del preanuncio señalado, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código de Justicia Militar y demás disposiciones legales vigentes.

Segundo: Que este Ilmo. Consejo de Guerra, ha tenido en cuenta, además de las disposiciones legales que conforman Nuestro Estado de Derecho, las reglas de Justicia y Ecuanimitad para lograr los postulados perseguidos por la Justicia.

Tercero: Que este Consejo ha escuchado o pesado todos los argumentos allegados a los autos por las respectivas defensas de los inculpados y que resumir en autos. Y a mayor abundamiento ha obtenido durante la vista de la Causa diversos elementos de juicio y practicado y recibido diversas diligencias todas las que aparecen contenidas en las pruebas y se coleccionan en autos.

Cuarto: Que con los elementos que se han traído a la vista de esta Causa y con los allegados a mí el Tribunal se ha formado un criterio del actuar delictivo de todos y cada uno de los inculpados y aplica a estos las penas que contempla la legislación vigente; habida consideración por el momento en que atraviesa el país, en su paso a la total normalización que permitirá el resurgimiento de la Patria Grande, Libre y Soberana.

Quinto: Que con todo, este Ilmo. Consejo de Guerra, ha tenido no solamente presente la legislación vigente de emergencia a que se ha hecho mención, sino que, ha sido factor determinante en la aplicación de las penas, disposiciones legales en uso en períodos de paz y tranquilidad, muchas de las cuales fueron promulgadas por el depuesto régimen.

POR TODAS ESTAS CONSIDERACIONES, Vistos y teniendo presente lo dispuesto en los Arts. 186, 187, 193, 194 y demás pertinientes del Código de Justicia Militar, en relación con lo preceptuado en los Arts. 1º y demás de la Ley 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos y Arts. 4º y demás de la Ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, este Alto Tribunal ~~DISPONE~~:

Primero: respecto al inculpado Alejandro Romero Guzmán, este Ilmo. Tribunal ha logrado establecer, mediante el mérito de autos y teniendo en cuenta las declaraciones de fechas: 8 del inculpado Héctor Estrella; fechas 11 de Enrique Cogollos; fs. 11 v. de José De La Fuente; Juan Villarreal de fs. 23 carros de fs. 39 a 43 y diligencias de fs. 44, 45 y 46, se encuentran suficientemente acreditados por éstos y otros antecedentes del proceso, que el pre citado Romero Guzmán era el Jefe indiscutido del Movimiento denominado MIR; no solamente en esta provincia de Aconcagua sino que altamente vinculado a peligrosos extremistas de este Movimiento en la ciudad de Santiago. En las filas de este movimiento; el inculpado Romero descollaba por su preparación universitaria y hacia gala de su condición de hombre de extrema izquierda en sus relaciones con subordinados de este movimiento que lo señalan palmariamente como líder; que el inculpado Romero Guzmán organizó y participó en la creación y funcionamiento de este movimiento MIR, aportando su trabajo personal y su automóvil en el cual de distribuyeron profusamente armas a la población adopta, que durante el transcurso de los años 1970 - 1971 - 1972 y hasta agosto de 1973 Romero Guzmán continuó en sus actividades delictivas, que su condición de hombre egresado de las Aulas Universitarias no contribuyó en absoluto para hacerle un hombre útil a la sociedad, muy por el contrario, lo transformó en un sujeto tal, que el amparo del régimen que pretendía derribar, cometió el delito sancionado en el Art. 248 inciso 2º que lo hace acreedor a la pena máxima. Que esta disposición que se ha citado, que esta incorporada al Ced. de Justicia Militar, no solo sanciona con severidad sino que, además con la misma intensidad condena la omisión que cometió Romero Guzmán al saber de la existencia de armas extremadamente peligrosas, y no denunció tal hecho a las autoridades pertinentes que la disposición legal contenida en el Art. 248 del C. Justicia MILITAR en su inciso 2º permite sancionar

con la pena máxima el proceder delictivo del inculpado Alejandro Romero. Sin embargo, este H. CONSEJO DE FISCALIA, que por la presente sentencia se impone al reo ALEJANDRO ROMERO GUZMAN, individualizado en autos la pena de presidio perpetuo, la que deberá cumplirse en el Recinto Carcelario que se señale, advirtiendo el Tribunal que no se le impone al referido reo ninguna otra pena accesoria. Sexto: Que se reproduce los considerandos anteriores y la parte pertinente del dictamen Fiscal de autos y teniendo presente que el reo Héctor Estrella Alfaro presenta merced semejante en el actuado delictivo del reo Romero; y el merito de las declaraciones de fs. 57 y ss. y demás piezas del proceso, se declara: que se aplica al reo HÉCTOR ESTRELLA ALFARO, y individualizado, la pena de 30 años de presidio mayor en su grado máximo como autor del delito señalado en el Art. 248 Inc. 2º del C. de J.M. Se advierte que no se aplica al reo ninguna pena accesoria y lo servira de abono al tiempo de la condena aquél en que haya estado detenido en esta Fiscalía.

Séptimo: Respecto del inculpado Rafael Alfonso Grauso Vega, individualizado en autos, el Tribunal ~~individualizado~~ advierte análogo proceder con los reos señalados en las cláusulas precedentes; siendo en este caso el inculpado autor del delito de omisión del art. 248 Inc. 2º del C. J.M. por sus reiteradas actuaciones delictivas las que realizaba especialmente en el campo industrial. Por estas razones este H. Consejo de Guerra declara: que se aplica al reo Rafael Alfonso Grauso Vega la pena de 25 años de presidio (veinticinco), sirviéndole de abono el tiempo que ha estado detenido en esta fiscalía. Se ~~sirvió~~ advierte que no se aplica pena accesoria.

Cuarto: Respecto a Enrique Cogollos Guillen, reo de esta causa, este H. Tribunal a tomado consideración, además de su calidad de extranjero, sacerdote y por ende respetuoso de la Institucionalidad, su proceder delictivo que lo ha llevado, guiado por su extremismo, a lesionar gravemente las disposiciones legales de un país que lo acogió en su seno; interfiriendo de una manera agravante en la organización interna de la sociedad. Tanto mayor es el delito si se advierte, que dada su condición de sacerdote pudo tener contacto con gente, que impulsada por su profunda fe, pudo creer las falacias de un peligroso individuo que sin hacer en el suelo patrio no pudo respetarlo. El reo Enrique Cogollos al pertenecer a una organización extremista, figurar dentro de ella como un avozado agitador en el desquiciamiento de la economía a cometido el delito descrito, al igual que sus predecesores, en el Art. 248 Inc. 2º del Código de Justicia Militar por estas razones y teniendo en vista el merito de autos se declara: que se aplica al reo Enrique Cogollos Guillen, ya individualizado a la pena de 25 años de presidio mayor en su grado máximo por delito señalado en el II Art. precitado del Código de Justicia Militar. Se previene que no se aplica al reo pena accesoria.

Quinto: Respecto al reo José Alberto De la Fuente Arancibia, profesor, en este Tribunal es de parecer, al igual que los casos precedentes, que el actuar delictivo de este sujeto lo coloca en situación de tener que soportar, de la sociedad una sanción exemplarizadora para servir de escarmiento a quienes, hijos de un hogar respetable y desoyendo los consejos de los mayores, y que teniendo aptitudes suficientes para ganarse con dignidad y holgura su sustento, se inclinan hacia doctrinas que junto con estar reñidas con la idiosincrasia nacional, causan graves perjuicios, a la dignidad del hombre. Y a la vez, someten a la ciudadanía, durante un largo periodo de años, a la presión de sus desventuras económicas. El reo de la Fuente, a juicio de este Tribunal debe ser castigado por el delito contemplado en el tantas veces citado Art. 248 Inc. 2º del C. de Justicia Militar por sus actuaciones delictivas y reñidas con el orden público desarrolladas en su permanencia en el Movimiento extremista denominado MIR, que además de tratar de subvenir el orden público pro feria graves ofensas a la institucionalidad chilena. Por estas consideraciones y teniendo en cuenta el merito de autos, se declara: que se aplica al reo José Alberto de la Fuente Arancibia la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado privado de libertad por esta Fiscalía de los Andes, no aplicandole pena accesoria alguna por no ser procedente.

Sexto: Con respecto al reo René Amado Vega Salazar, este Tribunal, atendido el merito de autos y no constando en él que el Sr. Fiscal Instructor ha basado en cargos graves la pena solicitada y teniendo presente lo dispuesto en las letras d y f del Art. 4º de la Ley 12927 sobre Seguridad Interior del Estado, este H. Tribunal declara: Que se aplica al reo René Amado Vega Salazar la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo por su calidad de autor del delito señalado en el II Art. 4º letra d de la precitada L.y 12927 sobre Seguridad Interior del Estado, sirviendo de abono los días que ha estado detenido en esta Fiscalía y sin aplicar penas accesorias.

Séptimo: En lo relacionado con la actuación de Jorge Manuel Avalos Salazar este Tribunal ha debidamente pesar la actuación que a este le cupo como empleado y vendedor repartidor de la Organización conocida como "DINAC" en que este individuo fomentó el sectarismo entre los inquisitivos clientes de esta distribuidora. No contento con ello, y de acuerdo con los ~~postulados~~ postulados del Movimiento de Izquierda MIR, participó en instrucción para militar por lo que, teniendo en mérito el contenido del proceso, este Tribunal declara: Que se aplica al mencionado reo Jorge Manuel Avalos Salazar la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito contemplado.

on el Art. 8º de la Ley 17.793 y Art. 4º letra D. de la Ley sobre Control de Armas y Explosivos N° 12.927.- Esto es instrucción militar para militar y alterar el orden público.

Cuarto: En relación con lo dispuesto en el Art. 4º Letra D. de la ya citada Ley 12.927.- de la Seguridad Interior del Estado y el proceder del imputado Roberto Durieux Duriaux, este Tribunal declara, que con el mérito de autos pruebas allegadas a él por este H. Consejo, cuya se encuen- tra suficientemente acreditado la figura jurídica descrita por la disposición legal citada, en consecuencia se declara que se aplica al reo ROBERTO DUREUX DUREAUX, la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito señalado en el Art. 4º letra D de la ley 12.927.-

Quinto: El Tribunal ha tomado debida nota y conocimiento, a través del proceso y de las diligencias ordenadas en autos, de la actuación del reo Jorge Contreras Ossandón y en consecuencia se declara, que no se aplica al reo Jorge Contreras Ossandón la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito tipificado en la disposición legal citada, sirviéndola de abono de tiempo en que este ha estado privado de la libertad y sin aplicar pena accesoria alguna.

Decimo: Este H. Consejo de Guerra ha tomado en consideración el mérito del proceso que se ha visto y que se refiere a la actuación del imputado BERNARDO ENRIQUE MARTINEZ GARNERO a la vista y que se refiere a la actuación del imputado BERNARDO ENRIQUE MARTINEZ CHETE, la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito contemplado en el Art. 8º y 9º de la Ley 17.793 sobre Control de Armas y Explosivos, sirviéndola de abono el tiempo que ha estado detenido y sin aplicarle pena accesoria.

Décimo Primer: Este Ilmo. Tribunal, atendido al mérito de autos, y lo dispuesto en el Art. 4º fráctas a, b, c, d, y f de la Ley 12.927.- declara que se aprueba el dictámen del Sr. Fiscal de fáctas a, b, c, d, y f de la Ley 12.927.- se condena a JOSE HERRERA FIGUEROA a la pena de 91 días de presidio menor en su grado mínimo, sin pena accesoria; a LUIS ZAMORA ARAYA, a la pena de 92 días de presidio menor en su grado mínimo, sin pena accesoria; a JUAN MANUEL ARRIOLA ARRIOLA, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo; a JUAN DAVID TAMAY A GALAZ a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y a OSVALDO DEL ROSARIO VICENCIO FERRER a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo. A todos estos condenados les servirán de abono el tiempo que estuvieron privados de su libertad y no se les aplicará pena accesoria.

Se previene que la sentencia que antecede fue dictada con la concurrencia de votos unánimes de este H. Consejo de Guerra, con la sola excepción que en el considerando de la parte resolutiva, dos miembros del H. Consejo tuvieron por aplicar a Alejandro Romero n.º 123, la pena de muerte, atendido su capacidad intelectual y su alta peligrosidad y fundado a más, que el referido Romero no prestó colaboración alguna a la Justicia y ser alto ejecutivo de la organización extremista MIR.

Nombrase Secretario de este Consejo de Guerra al señor Capitán don Eduardo V. Barricados.

Notifíquese a los imputados.-

Póngase en conocimiento del Sr. Coronel Jefe de la Zona en Estado de Sitio de Departamento de los Andes Sr. Juan Guillermo Toro Dávila.

Consultese.-

Firmado por: Gabriel Pizarro Seymour, Tte. Coronel Presidente; Horacio Poblete Soto, Abogado Auditor; Héctor Carvacho Stine; Jaime Verdugo Cassauvon; Enrique Beltrán Horst; Hamilton Rojas Berroeta; y Eduardo Vega Barricados, Secretario.-

-0-0-0-0-0-

EJERCITO DE CHILE
II DIVISION EJERCITO.
FISCALIA MILITAR

Los Andes, 2 de Enero de 1974.-

VISTOS:

El Dictámen Fiscal de la Causa N° 4-73 y 49-73, que d

a fs. 123 a 143.

La Resolución del Honorable Consejo de Guerra que rola a fs. 240 a 242.

El Art. 74 y siguiente del Código de Justicia Militar.

El Decreto N° 207 de la Jefatura de Zona en Estado de Sitio de la Provincia de Aconcagua.

El Radiograma N° 202 del Juez Militar del II Juzgado Militar de Santiago.

El Decreto Ley N° 51 de 1º de Octubre de 1973, publicado en el Diario Oficial de 2 de Octubre

de 1973, que modifica el Art. 74 del Código de Justicia Militar.-

DECRETO:

Aprobó la Resolución del Honorable Consejo de Guerra, de fecha 2 de Enero de 1974, y que se relaciona con la Causa N° 4-73 y 49-73, contra ALEJANDRO ROMERO GUZMAN y otros, con las siguientes modificaciones:

Al reo Alejandro Romero Guzmán se le aplica la pena de 30 años de Presidio, en vez de Presidio Perpetuo; al reo Rafael Alfonso Grasso Vega Arancibia se le aplica la pena de 20 años de Presidio en vez de 25 años de Presidio; al reo Enrique Cogollos Guillén se le aplica la pena de 20 años de presidio en vez de 25 años de presidio; al reo José Alfredo De la Fuente Arancibia se le aplica la pena de 15 años de presidio en vez de 20 años de presidio; al reo René Amado Vega Salazar se le aplica la pena de 5 años de presidio en vez de 300 días de presidio; al reo Bernardo Martínez Gaete se le aplica la pena de 10 años de presidio en vez de 5 años de presidio.-

En consecuencia, la penalidad aplicada quedaría como sigue:

Reo Alejandro Romero Guzmán se le aplica la pena de 30 años de presidio por el delito contemplado en el Art. 248 del Código de Justicia Militar.

Reo Héctor Estrella Alfaro, se le aplica la pena de 30 años de presidio por el delito contemplado en el Art. 248, Inc. 2º del Código de Justicia Militar.

Reo Rafael Alfonso Grasso Vega, se le aplica la pena de 20 años de presidio por el delito contemplado en el Art. 248 Inc. 2º del Código de Justicia Militar.

Reo Enrique Cogollos Guillén, se le aplica la pena de 20 años de presidio por el delito contemplado en el Art. 248 Inc. 2º del Código de Justicia Militar.

Reo José Alberto de la Fuente Arancibia, se le aplica la pena de 15 años de presidio por el delito contemplado en el Art. 248 Inc. 2º del Código de Justicia Militar.

Reo René Amado Vega Salazar, se le aplica la pena de 5 años de presidio por el delito contemplado en el Art. 4º letra d de la Ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado.

Reo Jorge Manuel Ávalos Salazar, se le aplica la pena de 10 años de presidio por el delito contemplado en el Art. 8º de la Ley 17.798 y Art. 4º letra d) de la Ley 12.927.-

Reo Roberto Enrique Dureaux Dureaux, se le aplica la pena de 5 años de presidio por el delito contemplado en el Art. 4º letra d) de la Ley 12.927c-4

Reo Jorge Contreras Osornedón, se le aplica la pena de 541 días de prisión por el delito contemplado en el Art. 4º letra d) de la Ley 12.927.-

Reo Fernando Enrique Martínez Gaete, se le aplica la pena de 10 años de presidio por el delito contemplado en los Art. 8 y 9 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos.

Reo José Herrera Figueroa, se le aplica la pena de 91 días de prisión por el delito contemplado en el Art. 4º letra a,b,c,d, y f, de la ley 12.927.-

Reo Luis Zamora Areaya, se le aplica la pena de 91 días de prisión por el delito contemplado en el art. 4º letras a,b,c,d, y f, de la Ley 12.927.-

Reo Juan David Tamaya Galaz, se le aplica la pena de 61 días de prisión por el delito contemplado en el Art. 4º letras a,b,c,d, y f, de la Ley 12.927.-

Reo Juan Manuel Arriola Arriola, se le aplica la pena de 61 días de prisión por el delito contemplado en el Art. 4º, letras a,b,c,d, y f, de la ley 12.927.-

Reo Osvaldo del Rosario Vicencio Ferrer, se le aplica la pena de 61 días de prisión por el delito contemplado en el Art. 4º letras a,b,c,d, y f, de la Ley 12.927.-

Tómose ~~información~~ conocimiento por parte de los ~~acusados~~ inculpados, CUMPLASE, ARCHIVESE.-

Juan Guillermo Toro Dávila

Coronel

Gobernador Juez Militar y

Jefe Zona Estado de Sitio

del Depto. Los Andes.-

&&&&&&&&&&

CERTIFICO QUE LAS COPIAS DE SENTENCIA QUE ANTECEDE SON FIEL A LOS ORIGINALES QUE SE ENCUENTRA EN LA PENITENCIARIA DE SANTIAGO

SANTIAGO, 21 de FEBRERO DE 1974

BENJAMIN OLIVARES CARDENAS
ESTADISTICO

RAMON BAEZ SANCHEZ
ALCAIDE